

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0209/2022
La Paz, 31 de mayo de 2022

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA RENUNCIAS Y ANULACIÓN DE
MILITANCIA Y EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE MILITANCIA**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución TSE-RSP N° 0172/2013 de 11 de julio de 2013 se aprobó el Reglamento para el Trámite de la Renuncia de Militantes y Simpatizantes, Anulación de Registros en el Padrón Nacional de Militantes y Simpatizantes y Extensión de Certificados de Militancia, reglamento que es modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0640/2018 de 14 de noviembre de 2018.

Mediante nota TSE-SC-INT N° 0279/2022 de 15 de marzo de 2022, el Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral hace conocer la necesidad de actualizar el Reglamento citado por cuanto tiene como base legal a la derogada Ley de Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas y debe adecuarse a la Ley de Organizaciones Política vigente, remitiendo a consideración el proyecto de reglamento.

La Dirección Nacional Jurídica, mediante Informe DNJ N° 0201/2022 de 23 de mayo de 2022, concluye que en el marco de las previsiones contenidas en los artículos 7, 33, 36 de la Ley N° 1096 es necesario establecer un procedimiento para el ejercicio de los derechos políticos de renuncia y anulación de militancia, por lo que procediéndose a la revisión del proyecto, se realizaron los ajustes y correcciones de fondo a fin de adecuarlo a la Ley N° 1096, recomendando poner en consideración de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral el proyecto de Reglamento.

CONSIDERANDO II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 11 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010, concordante con el artículo 206 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

En el artículo 29 la Ley N° 018 establece como una de las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral la de: *"2. Validar y administrar el registro de militantes de las organizaciones políticas de alcance nacional, verificando periódicamente la autenticidad y actualización de los datos, difundiendo la información de los padrones de militantes en su portal electrónico en internet"*.

Por su parte, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 7- c), establece como atribución del Órgano Electoral Plurinacional la de: *"Validar y administrar el registro de militantes"*.

Por otra parte, en su artículo 36, establece los derechos de las y los militantes de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, entre ellos los de: *"a) Adoptar de manera libre y voluntaria, de forma individual o colectiva, la decisión de ser militante de una organización política, sin que medie ningún tipo de coacción o presión alguna"* y *"j) Renunciar a su condición de militante, o en su caso, solicitar la anulación del registro de militante en el caso de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas"*.

En ese marco, corresponde al Tribunal Supremo Electoral aprobar un Reglamento adecuado a la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas que regule el procedimiento

para renunciaciones y anulación de militantes de organizaciones políticas.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento de Procedimiento para Renunciaciones y Anulación de Militancia y Extensión de Certificados de Militancia” en sus veinte (20) artículos y dos (2) Disposiciones Finales, documento que forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, remitir copia de la presente Resolución y el Reglamento aprobado a conocimiento de las Direcciones Nacionales del Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales y las organizaciones políticas de alcance nacional.

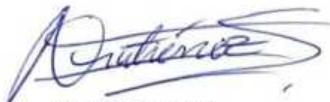
TERCERO.- INSTRUIR a los Tribunales Electorales Departamentales, poner en conocimiento de las organizaciones de alcance departamental y municipal, la presente Resolución y el Reglamento.

CUARTO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) la publicación y difusión de la presente Resolución y el Reglamento aprobado a través del portal web del Órgano Electoral Plurinacional.

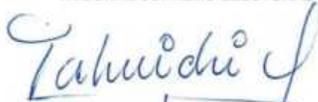
QUINTO.- ABROGAR el “Reglamento para el Trámite de la Renuncia de Militantes y Simpatizantes, Anulación de Registros en el Padrón Nacional de Militantes y Simpatizantes y Extensión de Certificados de Militancia”.

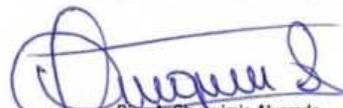
Regístrese, cúmplase y archívese.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA RENUNCIAS Y ANULACIÓN DE MILITANCIA Y EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE MILITANCIA

**Aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0209/2022 de 31
de mayo de 2022**

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA RENUNCIAS Y ANULACIÓN DE MILITANCIA Y EXTENSIÓN DE CERTIFICADOS DE MILITANCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Base normativa). El presente Reglamento se sustenta en el mandato del inciso 2 de los artículos 29 y 42 de la Ley N° 018, de 16 de junio de 2010 y del artículo 14 de la Ley N° 1096, de 1 de septiembre de 2018, de Organizaciones Políticas.

Artículo 2. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento de renuncia y anulación de registro militantes de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.
- II. Establecer el procedimiento de extensión de certificados de militancia

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). El presente reglamento debe ser aplicado por todas las instancias que conforman el Órgano Electoral Plurinacional, los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y los ciudadanos, en aquellos casos en los que deba tramitarse renuncias y anulaciones de registro de militancia en el marco de las disposiciones de la Ley N° 1096.

Artículo 4. (Competencia).- Son competentes para la aplicación del procedimiento de renuncias, anulaciones y restituciones de registro militantes de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, las siguientes instancias:

1. El Tribunal Supremo Electoral.
2. Los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 5. (Definición).- Para una correcta aplicación del presente reglamento se considerarán las definiciones que a continuación se indican:

- a) **Militante.**- Es toda ciudadana, ciudadano que en el libre y voluntario ejercicio de sus derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y la Ley de Organizaciones Políticas se integra a un partido político o a una agrupación ciudadana, sin que medie ningún tipo de coacción o presión alguna.
- b) **Renuncia.**- Es el acto jurídico unilateral voluntario que permite a un ciudadano desafiliarse de un partido político o agrupación ciudadana en el que se encuentra registrado como militante. Quedando presente un registro histórico de su militancia.

- c) Anulación.-** Es el acto jurídico mediante el cual el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales declaran que el registro de militancia de un ciudadano carece de validez por ausencia de consentimiento. La declaración de anulación elimina el histórico de registro de militancia.
- d) Restitución:** Es el acto jurídico mediante el cual el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, restituyen el registro de militancia a una determinada organización política a solicitud expresa de un militante en los casos descritos en el presente reglamento

Artículo 6. (Padrón Nacional De Militantes "PANAMI").

Es el Sistema del Padrón de Militantes de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas con registro en el ámbito nacional, departamental o municipal con base a los libros de registro de militantes o registro biométrico.

El Tribunal Supremo Electoral (TSE) actualizará periódicamente el Padrón Nacional de Militantes (PANAMI), y serán responsables de este proceso la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información (DNTIC) y la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral y para el caso; la Sección de Tecnologías de la Información y la Secretaría de Cámara de los Tribunales Electorales Departamentales.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE RENUNCIA

Artículo 7. (Presentación de Renuncia). El militante presentará su renuncia mediante el "Form. 001-SC-TSE" en dos ejemplares y fotocopia de cédula de identidad, ante el:

- a) Partido político o agrupación ciudadana que corresponda, y,
- b) Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental, cuando el partido político o agrupación ciudadana no tuviera domicilio conocido.

Artículo 8. (PROCEDIMIENTO DE RENUNCIA).

- I.** Si la renuncia hubiese sido presentada ante el partido político o agrupación ciudadana, uno de los ejemplares del Form.001-SC-TSE con el cargo de recepción, deberá ser presentado por el renunciante ante el Tribunal Electoral correspondiente, acompañando fotocopia simple de su cédula de identidad a los fines de registro.

- II.** Si la renuncia hubiese sido presentada de manera directa ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental, el ciudadano o ciudadana deberá demostrar la imposibilidad fundamentada de dar a conocer su renuncia ante el partido político o agrupación ciudadana.
- III.** El Tribunal Electoral correspondiente, a través de Secretaría de Cámara, en cualquiera de los casos citados en los párrafos anteriores se procederá de la siguiente manera:
1. Verificarán los requisitos y digitalizarán el formulario de renuncia y la fotocopia de la cédula de identidad, presentado por el interesado.
 2. Registrarán en el sistema informático la renuncia adjuntando los documentos digitalizados.
 3. Notificarán al interesado vía correo electrónico registrado en el formulario la procedencia o improcedencia de su solicitud.
 4. Archivarán el registro físico de las renunciaciones recibidas.
 5. En caso de que la renuncia haya sido presentada únicamente ante el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental, Secretaría de Cámara hará conocer cada seis meses a las organizaciones políticas, las renunciaciones que fueran presentadas por los militantes.

Artículo 9. (Renunciaciones Públicas).- El Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales no admitirán las renunciaciones públicas realizadas individual o colectivamente a través de medios de comunicación escritos, orales o audiovisuales, o en redes sociales, solo tendrán validez legal con los efectos consecuentes las renunciaciones que se presenten y procesen conforme al régimen establecido en este Reglamento.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN

Artículo 10. (Presentación de Solicitud de Anulación). La solicitud de anulación de registro de militancia podrá ser presentada por:

1. **Partido político o agrupación ciudadana.** Mediante nota dirigida al Tribunal Electoral correspondiente.

2. **Sentencia judicial.** Presentada por el interesado o su apoderado ante el Tribunal Electoral correspondiente.
3. **Interesado.** Mediante el formulario **Form. 002-SC-TSE**, cuando el registro en el partido político o agrupación ciudadana no haya sido realizado sin haber obtenido su consentimiento.

Artículo 11. (PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN).

El Tribunal Electoral correspondiente, a través de Secretaría de Cámara, recibida la solicitud de anulación procederá de la siguiente manera:

1. Verificarán los requisitos y digitalizarán el formulario de anulación y la fotocopia de la cédula de identidad, presentados por el interesado.
2. Determinarán:
 - a) **Improcedencia.** Cuando se constata en las imágenes del sistema que la firma registrada pertenece al interesado. Esta información se le dará a conocer en diez (10) días calendario, una vez presentada la solicitud.
 - b) **Procedencia.** Cuando se constata que la firma del registro del sistema no corresponde al interesado, por lo cual se registra, a fin de eliminar definitivamente de las bases de datos la información correspondiente a la militancia del ciudadano, por lo que, luego de diez (10) días calendario de presentada la solicitud, el ciudadano podrá requerir un Certificado de no militancia, para constatar que la nulidad ha sido procesada. Sin perjuicio de lo anterior la interesada o el interesado podrá acudir a las instancias legales que correspondan.
3. Notificarán al interesado vía correo electrónico registrado en el formulario sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud.
4. Archivarán el registro físico de las anulaciones recibidas.
5. En caso de que la solicitud de anulación haya sido presentada por el interesado o por sentencia judicial el Tribunal Electoral correspondiente, hará conocer al partido político o agrupación ciudadana las anulaciones presentadas.

CAPITULO III EMISIÓN DE CERTIFICADOS

ARTICULO 12. (CERTIFICADO).- Una vez verificado el estado del registro del o la ciudadana en la base de datos de los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental podrá emitir la correspondiente certificación de existencia de militancia o en su caso la no existencia de registro en el Padrón Nacional De Militantes "PANAMI".

ARTICULO 13. (COSTO).- **I.** La Certificación sobre militancia que emita el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Departamental a través de Secretaria de Cámara tendrá un valor cuyo monto será aprobado y actualizado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución expresa.

II. La Certificación de la Secretaría de Cámara será emitida previa presentación de la boleta de depósito original en la cuenta habilitada para el efecto y la fotocopia de la cédula de identidad del interesado.

III. Secretaría de Cámara remitirá mensualmente las boletas de depósito bancario original a la Dirección Nacional Económica Financiera o Jefatura Administrativa Financiera, según corresponda para los fines de control. Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral podrá optar por medidas de control por banca electrónica u otros mecanismos telemáticos.

IV. En los casos de solicitud de registro de militancia de una determinada ciudadana o ciudadano, a requerimiento escrito y fundamentado del Ministerio Público, de un juez o de un Tribunal competente, no se realizará el cobro por la emisión de la información requerida y proporcionada.

V. En casos de verificación de militancia solicitados por otros Órganos del Estado o por otras entidades públicas, se evaluara el interés legal y no se realizará el cobro por la información requerida.

ARTÍCULO 14. (CRITERIO DE VERIFICACIÓN DE LA MILITANCIA).- Para la verificación de la militancia en la base de datos de militantes se utilizarán como datos verificables los siguientes:

- 1.** Número de cédula de identidad
- 2.** Nombre o nombres
- 3.** Apellidos paterno y materno
- 4.** Fecha de nacimiento
- 5.** Lugar de nacimiento

6. Domicilio
7. Fecha de registro

ARTÍCULO 15. (COMPARACIÓN Y ANÁLISIS).- La verificación implica efectuar un proceso de comparación y análisis entre los datos consignados en la fotocopia de cédula de identidad del interesado, los consignados en el registro del PANAMI y en la Base de datos de registro de dirigentes y militantes sancionados.

ARTÍCULO 16. (REGISTRO EXACTO).- Se considera que no existen dudas sobre el registro, cuando existe coincidencia total en los criterios citados en el artículo 12 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. (PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN).- **I.** La servidora o servidor público que esté encargado de la emisión de los Certificados, seguirá el siguiente procedimiento de verificación en el PANAMI:

1. Verificará con el número de cédula de identidad. De no existir registro con este dato, a continuación verificará obligatoriamente ingresando el apellido paterno y materno del interesado.
2. Si existe registro con los últimos datos ingresados, pero el número de cédula de identidad consignado en el PANAMI no coincide con el de la fotocopia presentada, se verificará la fecha de registro de nacimiento del interesado.
3. La coincidencia de nombre o nombres, apellidos y fecha de nacimiento resuelve la duda sobre el registro, en caso de no existir coincidencia en el número de cédula de identidad.
4. Si solamente hay coincidencia en cuanto al nombre y apellidos, pero no así en cuanto al número de cédula de identidad ni a la fecha de nacimiento, se debe considerar que el registro no corresponde al interesado, ya que puede tratarse de un caso de homonimia.
5. La falta de un nombre no reporta duda sobre el registro, si existe coincidencia en cuanto al número de cédula de identidad y apellidos o fecha de nacimiento.

II. De presentarse otros casos, el funcionario analizará la coincidencia de otros datos verificables, como el lugar de nacimiento y el domicilio u otros, y ponderará estos elementos para establecer si el registro corresponde o no al interesado.

CAPITULO IV INFORMACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES

ARTÍCULO 18. (CORRECCIÓN O COMPLEMENTACIÓN).- Los datos personales y geográficos de los militantes contenidos en los libros y bases de datos de las organizaciones políticas podrán ser corregidos o complementados a través de

solicitud de los delegados de las organizaciones políticas siempre y cuando no signifique una modificación de fondo o altere el dato inicialmente registrado. Los militantes de forma personal podrán, excepcionalmente, solicitar al Tribunal competente la corrección o complementación de sus datos registrados ante el Órgano Electoral, siempre y cuando no afecte el fondo de la información inicialmente consignada.

ARTÍCULO 19.- (PADRÓN DE MILITANTES).-

I. Las organizaciones políticas de alcance nacional, departamental o municipal, a través de su delegado acreditado podrá solicitar al Órgano Electoral la información de su padrón de militantes para fines de control, debiendo el Tribunal Supremo Electoral entregar la información.

II. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales entregarán cada seis (6) meses a las organizaciones políticas, las listas de militantes que solicitaron renuncia o anulación.

ARTICULO 20. (RESTITUCIÓN).-

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán realizar la restitución de registro a su militancia de una organización política, ante el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales. Esta restitución operará sobre registros que fueron ingresados como válidos en la base de datos y que por el desarrollo de procedimientos internos de revisión o saneamiento de registro de militancia administrado por el Tribunal Supremo Electoral, hubiera generado inhabilitaciones de registros, o en su caso doble registro de militancia del ciudadano, siendo válido el último registro asentado, salvo la decisión del militante de restituir su militancia en otra organización política.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- El Tribunal Supremo Electoral podrá emitir resoluciones, instructivos y comunicados disponiendo la complementación de los aspectos no regulados en el presente Reglamento.

Disposición Final Segunda.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por el Tribunal Supremo Electoral en su página web institucional (<https://www.oep.org.bo/>).

La Paz, mayo de 2022